



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El levantamiento del velo societario, su aplicación en el
Ecuador**

AUTOR:

Arteaga Rivera, María Cely

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Salcedo Ortega, Ernesto Francisco, Abg.

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **ARTEAGA RIVERA, MARÍA CELY**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR

f. _____
Salcedo Ortega, Ernesto Francisco, Abg.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel, Mgs.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **ARTEAGA RIVERA MARÍA CELY**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **“El levantamiento del velo societario, su aplicación en el Ecuador”**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019

LA AUTORA

f. _____
Arteaga Rivera, María Cely



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **ARTEAGA RIVERA MARÍA CELY**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “**El levantamiento del velo societario, su aplicación en el Ecuador**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019

LA AUTORA:

f. _____
Arteaga Rivera, María Cely

URKUND

The screenshot displays the Urkund software interface. On the left, a sidebar shows document metadata: 'Documento: Tesis Cely Arteaga.docx (D55092997)', 'Presentado: 2019-08-28 15:13 (-05:00)', 'Presentado por: maritzareynosodewright@gmail.com', 'Recibido: maritza.reynoso.ucsp@analisis.orkund.com', and 'Mensaje: Tesis-Cely Arteaga. [Mostrar el mensaje completo](#)'. Below this, a yellow highlight indicates '13% de estas 10 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.' The main area on the right is titled 'Lista de fuentes' and 'Bloques'. It contains a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists two entries under the 'Fuentes' category: 'TRABAJO DE TITULACIÓN PARA IMPRIMIR FINAL.docx' and 'TRABAJO DE TITULACIÓN FINAL FINAL.docx'. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom of the interface features a navigation bar with icons for home, search, and navigation, along with a status bar showing '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

LA AUTORA:

f. _____
Arteaga Rivera, María Cely

TUTOR:

f. _____
Salcedo Ortega, Ernesto Francisco

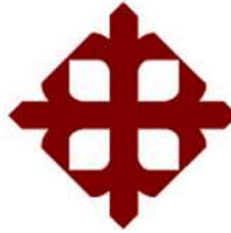
AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por permitirme haber llegado hasta aquí y cumplir con este propósito.

Gracias a mis padres, que siempre han estado apoyándome de forma incondicional durante todos estos años, son la base de lo que soy hoy en día, por todos sus consejos, por los esfuerzos que han realizado y confiar en mí, son mi guía en este camino.

A mis hermanos, que siempre me han impulsado a ir por más, a seguir adelante y luchar por las cosas que me propongo, los admiro demasiado.

Y a todos los que estuvieron acompañándome en esta etapa universitaria.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

José Miguel García Baquerizo, Mgs.
DECANO DE CARRERA

f. _____

Luis Eduardo Franco Mendoza, Abg.
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Eduardo Xavier Monar Viña, Abg.
OPONENTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2019

Fecha: 26 de agosto del 2019

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“El Levantamiento del Velo Societario, su aplicación en el Ecuador”**, elaborado por el estudiante **Arteaga Rivera, María Cely**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10) lo cual lo califica como: APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.**

TUTOR

f. _____

Salcedo Ortega, Ernesto Francisco, Abg.

ÍNDICE

RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	2
GENERALIDADES	4
1. Antecedentes Históricos.....	4
2. Concepto.....	5
3. Actos sancionados	7
3.1. Abuso del derecho.....	7
3.2 Fraude de ley.....	9
3.3 Distinción entre abuso del derecho y fraude de ley	10
3.4 Vías de hecho.....	11
4. Carácter excepcional.....	11
LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO EN ECUADOR	12
5. Presupuestos legales para la aplicación del levantamiento del velo societario	12
6. Jurisprudencia.....	16
CONCLUSIONES	19
RECOMENDACIONES.....	20
7. Reforma legislativa	20
REFERENCIAS	22

RESUMEN

El levantamiento del velo societario es una figura jurídica que está destinada a impedir que, atrás del formalismo jurídico que cumple un papel de escudo, se desarrollen ciertas actividades que vendrían a perjudicar terceras personas. Se emplea para ser una solución en aquellos abusos que cometen las personas naturales, usando de por medio a la compañía. Este levantamiento del velo societario solo puede admitirse de forma excepcional, por lo que quebranta la división natural que produce la compañía con sus socios o administradores, si se llega a generalizar, esto conllevaría a la destrucción del fin real que tiene la creación de las personas jurídicas. Los jueces son los encargados de resolver y determinar la responsabilidad de los socios, de que respondan con su patrimonio personal. Es imposible determinar todos los actos contrarios a la ley que pueden cometerse por medio de una compañía, no obstante, dentro de nuestra legislación contamos con ciertas instituciones como lo son el fraude de ley y el abuso del derecho, que abarcan de forma muy general los actos fraudulentos que pueden llegar a cometerse.

Palabras Claves: *levantamiento, excepcional, responsabilidad, abuso, persona jurídica, socios*

ABSTRACT

The lifting of the corporate veil is a legal figure that is intended to prevent certain activities that could harm third parties from behind the legal formalism that plays a shield role. It is used to be a solution in those abuses committed by natural persons, using the company in between. This lifting of the corporate veil can only be admitted in an exceptional way, so it breaks the natural division that the company produces with its partners or administrators, if it becomes generalized, this would lead to the destruction of the real purpose of the creation of legal personality. The judges are responsible for resolving and determining the responsibility of the partners, if they respond with their personal assets. It is impossible to determine all acts contrary to the law that can be committed through a company, however, within our legislation we have certain institutions such as law fraud and abuse of law, which cover very generally fraudulent acts that can be committed.

Keywords: *lifting, exceptional, responsibility, abuse, legal entity, partners*

INTRODUCCIÓN

La institución de las personas jurídicas, creada por el Derecho, es una persona ficticia, que tiene la capacidad para adquirir derechos y obligaciones. Mediante esta figura las personas pueden realizar operaciones mercantiles, de una forma adecuada y segura, así no arriesgan su patrimonio personal, ya que se encuentra de por medio la institución jurídica.

El reconocimiento que se le ha dado a la persona jurídica de las sociedades mercantiles ha sido de gran importancia, ya que ha permitido la expansión económica, de contar con diversas compañías dividiendo más el mercado, la separación de patrimonios entre lo que es la sociedad y quienes la conforman, también contamos con inversión extranjera. Todo esto nos ha permitido gozar de muchas posibilidades.

Sin embargo, en ciertas ocasiones las personas que pertenecen a estas entidades actúan de manera incorrecta, que afecta la esencia por la cual fue creada la persona jurídica en primer lugar. Lo único que quieren conseguir es aumentar esas ansias de progresar rápidamente, de forma desmedida y al paso de todo eso, no se preocupan por el daño que están ocasionando o que llegarán a ocasionar a terceros.

El fin de este trabajo es el de analizar esta institución del levantamiento del velo societario, ya que si se observan actos que van en contra de la ley, existe la necesidad de desestimar la persona jurídica, de descorrer el velo para poder llegar a los culpables, con el fin de poder evitar que la figura de la sociedad se corrompa y que llegue a perjudicar a terceras personas, y si ese es el caso, se deberá a los titulares responsabilizarlos traspasando aquella barrera protectora.

También explicaré como esta situación es de carácter excepcional y extremo, que debe ser analizada con mucho cuidado, porque podemos

llegar a afectar la seguridad jurídica, que es un principio fundamental, sin embargo, eso no puede funcionar como pretexto de al tratar de proteger ese valor aceptar fraudes a la ley o abusos del derecho.

DESARROLLO

LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO

GENERALIDADES

1. Antecedentes Históricos

El levantamiento del velo societario es una corriente jurídica que tiene sus orígenes históricos en el derecho anglosajón (se caracteriza por ser no escrito, así como carecer de una Constitución, de leyes expresamente definidas y codificadas; se encuentran más bien precedentes judiciales), esto es, en el sistema de derecho que conocemos como el common law, sistema en el cual los jueces por medio de sus fallos jurisprudenciales crean el derecho y no se encuentra sujeto de forma tan estricta a las normas jurídicas vigentes como es en nuestro sistema del civil law (existe una Constitución escrita, basado en leyes específicas que consagran derechos y responsabilidades).

Este levantamiento del velo societario proviene de una Doctrina o la teoría norteamericana llamado *disregard of legal entity*, que significa el desentendimiento de la personalidad jurídica, que en la práctica es el momento en que se elimina la forma de la persona jurídica en donde existe esa diferencia entre ella y sus respectivos titulares, y en ese momento se levanta el velo societario para poder investigar los intereses reales.

Como conocemos, la regla general es que el patrimonio de una compañía se encuentra separado del patrimonio de los socios, y con la existencia del velo societario, los jueces contaban con otra alternativa, la posibilidad de fracturar y romper aquel muro que limita la responsabilidad, y así obtener la oportunidad de que un socio sea responsable de sus actos, no solo hasta el monto del aporte, sino más allá de eso, respondiendo con su patrimonio personal.

Es imprescindible que tengamos en claro la naturaleza del nacimiento de esta doctrina del levantamiento del velo societario, que es aquella independencia de la persona jurídica y los socios por la cual está conformada y que produce la separación de patrimonio, en donde solo la aportación realizada por el socio es la que pertenece al ente, regla general que encontramos estipulado en nuestra legislación, artículo 1957 del Código Civil, principios o características que también se encuentran en otras normas jurídicas, son estos derechos que permiten gozar a las personas naturales el desarrollo de actividades, bajo la figura de sociedades, ya que pueden actuar de manera indirecta, por medio de lo que es la persona jurídica y así alcanzar los fines deseados.

2. Concepto

Para poder empezar a analizar el tema, procedo a definir lo que es la persona jurídica, este es un ente ficticio, que necesita valerse de personas naturales, en nuestra legislación se encuentra definida de la siguiente forma “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...” artículo 564 del Código Civil (Código civil, 2005). Por lo tanto, como ya mencionamos anteriormente, es que se da aquella separación del patrimonio de una sociedad y el de las personas que conforman esa sociedad.

La persona jurídica, según el Víctor Cevallos Vásquez, es una creación del ordenamiento jurídico, que alude a un ente distinto a las personas físicas que la integran, que fuera del derecho no tiene existencia efectiva, en el momento en que fenece la personalidad jurídica desaparece el sujeto de derechos y obligaciones. (Cevallos Vásquez, 2008)

Como señala Junyent Bas, “la persona jurídica permite establecer una organización autónoma, con patrimonio propio y capacidad de gestión que se distingue de sus instituyentes estructurando un esquema de simplificación de

relaciones y de impermeabilidad patrimonial” (Junyent Bas, 2005, citado por Ubidia, 2009)

Podemos destacar que el fin autentico de que exista la separación de patrimonio, es que toda actividad que sea realizada por la sociedad sea con fines lícitos y legítimos, de cumplir su actividad bajo los parámetros que están permitidos por la ley. Por lo tanto, si se llega a cometer actos que vayan en contra de eso, dejará de gozar de aquella separación de patrimonio, ya que se estaría usando a la sociedad como un limitante de responsabilidad para actos no permitidos.

Para definir el objeto de la doctrina del Levantamiento del Velo Societario, la podemos plantear como una sanción a las personas que al pertenecer a una sociedad (persona jurídica) tratan de resguardarse por medio del velo societario, para realizar actos prohibidos por el derecho, que llegan a ocasionar daños a terceras partes, entonces el fin de esta sanción es que aquellas personas naturales que cometieron dicho acto ilícito o ya sea que fue realizado por interpuesta persona, respondan con su patrimonio personal.

Para Dobson, la doctrina es un conjunto de remedios jurídicos mediante la cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de Derecho frente a una situación jurídica particular. (Dobson, 1991)

Para Fernando de Trazegnies Granda, es el descorrimiento del velo societario es una institución nueva, destinada a evitar que, detrás de un formalismo jurídico que cumple un papel de escudo, se desarrollen actividades que perjudican a ciertos accionistas de la sociedad o a terceros vinculados con algún tipo de contrato. (Granda, 2004)

3. Actos sancionados

Puede ser un poco complicado establecer cuando se está ante algún acuerdo o actos de accionistas cuyos fines quieren que sean distintos a los que corresponden al ente social. El Derecho Positivo reconoce la capacidad a las personas para que creen una entidad que pueda actuar de manera autónoma a sus miembros, que tenga su voluntad jurídica y posea con un patrimonio propio, del cual su fin es responder por futuras deudas por el propio desarrollo de sus actividades.

María Elena Guerra Cerrón, menciona que “resulta claro que uno de los derechos subjetivos que le son inherentes a cualquier persona desde que es tal, es el de formar sociedades mediante las cuales pueda desarrollar actividades lícitas sin arriesgar el íntegro de su patrimonio.” (Guerra Cerrón , 2009)

Por ello debe de haber una conducta recta y leal, no se debe permitir que exista un abuso de la norma para que las personas crean que pueden ampararse en ella, al obtener un fin no permitido por la ley.

Por eso se han establecido diferentes supuestos de sanciones, pero no existe un listado taxativo que nos permita determinar cuáles son los actos que impulsarían a la aplicación de esta doctrina, por lo que analizaré cada caso de manera particular. Doctrinariamente se ha podido categorizar algunos actos en los que se podría prescindir del velo societario, que incluye un abuso del derecho y fraude en la ley.

3.1. Abuso del derecho

María Elena Guerra Cerrón, dice que el abuso del derecho es la situación o circunstancia que se produce como consecuencia de una conducta voluntaria de un sujeto que es titular de un derecho subjetivo, que actuando al amparo de una norma legal vigente y válida, finalmente atenta contra el derecho de un tercero, vulnerando el principio de buena fe y otros principios y fines del Derecho. (Guerra Cerrón , 2009)

En nuestra legislación, el artículo innumerado a continuación del artículo 36 del Código Civil, reformado por el artículo 7 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales (Segundo Suplemento del Registro Oficial 797, de 26 de septiembre del 2012) menciona y define el abuso del derecho cuando, “su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico.” (Código civil, 2005)

Henry Carhuatocto nos dice que “el abuso del derecho es el límite jurídico-ético-social impuesto por el ordenamiento jurídico con el fin que los individuos ejerzan sus derechos de acuerdo con la finalidad para la cual se le reconoció.” (Carhuatocto Sandoval, 2005, citado por Gerra Cerrón, 2009)

El hecho de que se cuente con una autonomía patrimonial no elimina el hecho de que este integrada por personas físicas o ya sea otras personas jurídicas, y por lo tanto su obligación es la de usar a dicha sociedad acorde a su función establecida. La legislación ecuatoriana reconoce a la persona jurídica como un ente capaz de contraer todos los derechos y obligaciones que eso conlleva, por ello todo debe de ejercerse dentro del ordenamiento jurídico establecido, dentro del desarrollo propuesto en el objeto social de cada entidad.

Existe tal abuso del derecho, tratándose de compañías, cuando sus accionistas o administradores, realizan actos u omisiones que afectan los derechos de terceros, sustentándose en la personalidad jurídica de la Compañía; es decir, en otros términos, sustentándose en su limitación de responsabilidad frente a los actos de la Compañía, desviando deliberadamente y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico. (Salgado Valdez, 2018)

Cuando hablamos del ejercicio abusivo del derecho, nos referimos a que incuestionablemente son aquellos pertenecientes a la sociedad y traspasan ese derecho de asociación y las debidas reglas. Se trata de evitar una operación irregular que persiga un fin antijurídico en cualquier campo, así se podrá tener un mejor control por los actos fraudulentos o dolosos que se comentan por medio de la persona jurídica.

Carlos Mispireta Gálvez menciona la finalidad que puede haber tenido el legislador al contemplar expresamente el derecho de asociación, y al prever la posibilidad de que existan formas societarias que limiten su responsabilidad patrimonial, encuentra sustento en el fin de favorecer a los socios para que puedan obtener beneficios, ya sea patrimoniales o no, realizando las actividades permitidas en su objeto social; pero no para que usen la persona jurídica como una “máscara” en perjuicio de terceros, eludiendo obligaciones contractuales, tributarias, laborales o responsabilidades civiles. (Mispireta Gálvez, 2003, citado por Guerra Cerrón, 2009)

3.2 Fraude de ley

Es muy importante señalar que los actos “contrarios a la ley” no pueden ser confundidos con los que se realizan “en fraude de la ley”. Estamos frente a un fraude de ley cuando el particular efectúa actos que de forma figurada parecen respetar la ley y las normas jurídicas.

Así lo establece Arturo Alessandri Besa, el acto es contrario a la ley, cuando la voluntad del particular directa y abiertamente se enfrenta con la voluntad de la ley; y es en fraude a la ley, cuando la voluntad del particular, respetándola aparentemente, la viola; lo cual ocurre cuando una persona se comporta de modo que el negocio, respetada la letra de la ley, llega a violarla en su espíritu. (Alessandri Besa, 2008)

Mispirieta Gálvez lo presenta como un acto legítimamente realizado bajo el amparo de normas legales expresas. Para que exista fraude a la ley deben presentarse dos normas jurídicas, una que es llamada “ley de cobertura” y la otra que es la “ley defraudada”. La ley de cobertura es un dispositivo general que permite encubrir el acto malicioso y darle un tono aparente de legalidad; la ley defraudada, en cambio, no es un precepto específico para un caso determinado, lo que se atenta de esta forma es la finalidad por la cual fue creada, es decir, se ataca la razón, la *ratio legis*, que llevó al legislador a emitir dicho dispositivo. (Mispirieta Gálvez, 2003)

Entonces la norma que es de carácter general permite que se instituyan sociedades, y ofrece un respaldo insuficiente, trata de eludir normas específicas, mediante la aplicación de normas más generales, que si se aplicara dichas normas específicas no se podría llevar a la ejecución del acto por no ser lícito.

3.3 Distinción entre abuso del derecho y fraude de ley

El elemento común entre estas dos, es su intención y propósito, es de obtener un resultado de forma contrario al ordenamiento jurídico positivo y con ello una transgresión a los demás. Otra semejanza que podemos mencionar es que debe de probarse la intencionalidad de la persona que comete el acto, que puede resultar un poco complicado.

Lo distintivo es que con el fraude de ley se debe tener en cuenta dos normas jurídicas, una que es general y otra la específica y que se genere un conflicto y que se dé la intencionalidad de la persona de eludir la ley. El abuso del derecho se da cuando hay un mal uso de la personalidad, se produce el uso del derecho para un fin distinto para el cual fue otorgado.

A mi consideración, ambas engloban de una manera bastante general las posibles situaciones de abusos que se pueden producir por medio de una persona jurídica, también es una seguridad para las personas de contar con estas opciones, claramente hay que presentar las respectivas pruebas sobre la intencionalidad de los actos, así mismo la ley debe asegurarse de que no sean aplicados de forma indiscriminada.

3.4 Vías de hecho

En la legislación ecuatoriana existe una tercera opción, la que no es mencionada por legislaciones extranjeras. Hemos destacado anteriormente que el desestimar a una persona jurídica depende de la decisión judicial, que se adopta una vez se tenga en evidencia un fraude de ley o abuso del derecho.

Roberto Salgado Valdez dice, se entiende por “vías de hecho” los caminos y procedimientos que adopta una compañía sin atenerse a los caminos y procedimientos que establecen las leyes o los contratos. Resulta obvio que, a contrario sensu, son vías de derecho aquellos caminos o procedimientos que se establecen en las leyes o en los contratos. (Salgado Valdez, 2018)

El simple hecho de que se produzca un incumplimiento de contrato, no produce una vía de hecho, ya que eso conllevaría a que se levante el velo societario de forma inmediata, se produce solo en el caso de que aquel incumplimiento vaya evidenciado con la mala fe, con el fin de eludir la ley o ya sea un contrato que llegue a perjudicar a terceras personas.

4. Carácter excepcional

El empleo del levantamiento del velo societario es de carácter excepcional, quiere decir que solo se puede aplicar en los casos que se encuentren y cumplan

con los requisitos que la ley exige, de esta forma el fin es poder mantener la naturaleza de las sociedades, la seguridad de los socios con su propio patrimonio y que no se produzca la ruptura entre estos dos.

LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO EN ECUADOR

5. Presupuestos legales para la aplicación del levantamiento del velo societario

Dentro de nuestra legislación lo podemos encontrar plasmado en el artículo 17 de la Ley de Compañías y en la Disposición General Tercera, que establece las posturas en donde se estaría frente a la aplicación del levantamiento del velo societario. Para poder explicar de mejor manera, procederé a citar los artículos mencionados:

Art. 17.- Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables:

- 1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar;*
- 2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y,*
- 3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución.*

Salvo los casos excepcionales expresamente determinados en la ley, la inoponibilidad de la personalidad jurídica solamente podrá declararse judicialmente, de manera alternativa, o como una de las pretensiones de un determinado juicio por colusión o mediante la correspondiente acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la compañía deducida ante un juez de lo civil y mercantil del domicilio de la compañía o del lugar en que se ejecutó o celebró el acto o contrato dañoso, a elección del actor. La acción

de inoponibilidad de la personalidad jurídica seguirá el trámite especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. (Ley de compañías, 1999)

DISPOSICION GENERAL TERCERA. - La compañía de comercio goza de personalidad jurídica propia, y en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto a sus socios.

Sin embargo, esa distinción no tendrá lugar ni será oponible en caso de comprobarse judicialmente que el contrato social fue celebrado para violar la ley, el orden público o la buena fe; para encubrir la consecución de fines ajenos a la compañía; o como mero recurso para evadir alguna exigencia o prohibición legal, mediante simulación o fraude a la ley, o por cualquier otro medio semejante, siempre que de ello se derivaren perjuicios a terceros. Lo antedicho se extenderá a todas las modificaciones al contrato social referidas en el Art. 33 y a cualquier actividad de la compañía que, con iguales propósitos y medios, perjudicaren derechos de terceros.

Los perjuicios sufridos por cualquier abuso de la personalidad jurídica de la compañía, en los términos previstos en el inciso anterior, se imputarán directa y personalmente a la persona o personas que se hubieren aprovechado o se estuvieren aprovechando de la simulación o del fraude a la ley, o de cualquier otro medio semejante, para ocultar o encubrir su interés o participación en la compañía o en su patrimonio, o en los actos o contratos que hubieren ocasionado o estuvieren ocasionando los perjuicios supradichos.

En la sentencia en que se declare la inexistencia de la distinción a que se refiere el primer inciso, es decir, en que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica se dispondrá que, de ser posible, las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la simulación, del fraude a la ley o de cualquier otra vía de hecho semejante, y que los responsables de los perjuicios respondan personal y solidariamente por éstos, mediante la correspondiente indemnización; pero en todo caso se respetarán y no podrán afectarse los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

En general, por los fraudes, simulaciones, abusos o vías de hecho que se cometen en perjuicio de terceros, a nombre de una compañía o valiéndose de ella, serán personal y solidariamente responsables, además de los señalados con anterioridad en este artículo, quienes los hubieren ordenado o ejecutado. También serán personalmente responsables los tenedores de los bienes respectivos, para efectos de su restitución, salvo los que hubieren actuado de buena fe. (Ley de compañías, 1999)

Podemos decir que no se cuenta con una seguridad jurídica en cierto modo, que debe brindar una certeza sobre los derechos, en que deben ser respetados por los demás, y el Estado está encargado de que aquello se cumpla, manteniendo el debido orden, pero uno de los medios para lograr levantar el velo societario, es irse contra la buena fe por medio del cometimiento de actos ilícitos ya mencionados anteriormente. Quizá podríamos evitar este tipo de confusiones e incertidumbres si los jueces o tribunal que conozcan los casos se sujetaran a pautas más claras, lo que ayudaría a restablecer una mayor seguridad jurídica y tal vez disminuir la cantidad de litigios.

Algo que considero que tuvo que tomarse en cuenta es que la norma es un poco abierta, me refiero a que la terminología jurídica llega a ser no muy específica, por ejemplo, por qué razones se estaría frente al fraude, que clase de abuso se tendría que cometer para que se produzca el levantamiento del velo de una sociedad, a los que hace mención es por cualquier tipo de abuso, acto a la persona jurídica.

Es muy necesario que esta doctrina sea precisa y clara. Como sabemos se emplea de forma totalmente excepcional, por ende, su especificación y términos jurídicos es de suma importancia que se encuentren determinados, ya que el fin y naturaleza por la cual fue creada esta figura podría verse aplicada de forma errónea en los casos que se presenten.

En el artículo que citamos anteriormente nos establece quienes son los responsables de manera personal y solidaria por el cometimiento o relación con los

actos contrarios a la ley realizados. Así mismo, la Disposición General Tercera, menciona que esto no concierne a aquellos que obtuvieron derechos en buena fe, por eso si dicha mala fe de quienes se pretende hacer responsable por sus actos no es probada, el juez no podrá llevar a cabo la ejecución del levantamiento del velo, en nuestra legislación contamos con la presunción de la buena fe, salvo en los casos que la ley establece la presunción contraria, se encuentra definido en el artículo 722 de nuestro Código Civil. Probar la mala fe puede llegar a ser algo complicado y es de mucha importancia usar todos los recursos que estén en nuestras manos para que el juez tenga la certeza y la convicción de los actos que se han llegado a cometer, ya sea que se realizó por la persona directamente o aquellos que se beneficiaron por el hecho.

Lo que pasa en nuestra actualidad es que posiblemente con argumentos no tan formados, que lleguen a causar perjuicios y se vaya en contra de la buena fe, se dé el levantamiento del velo, lo cual puede llegar a ser muy arriesgado, por una parte y que es fundamental, es que se va en contra de la naturaleza, de la esencia por la cual existe el velo, y lo segundo es que su aplicación debe ser de carácter excepcional. Con la creación de esta Disposición General Tercera a mi parecer, creó de cierta forma una posibilidad para que se den esos casos de errónea aplicación, que se realice de forma indiscriminada.

La norma encargada de reforzar al sector societario fue publicada en el Registro Oficial suplemento 249 de 20 de mayo del 2014, que reforma el artículo 17 de la Ley de Compañías, así como agrega la Disposición General Tercera en la misma ley, lo que sucede es que el fin de estas normas era de establecer un alto a los abusos que se estaban ocasionando por los jueces de coactiva, que se encontraban realizando el levantamiento del velo societario de manera excesiva, por medio de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales. Es por eso, que estas normas realzan a que el levantamiento de velo societario solo podrá darse judicialmente, pero cabe decir que la intención no fue de establecer de manera concisa y específica en qué casos se llevaría a cabo el levantamiento del velo societario, estableciendo el uso de esta doctrina en un campo amplio.

Dentro de la misma Ley de Compañía, nos encontramos con los artículos 17A y 17B en los cuales se mencionan las bases procesales para la aplicación del levantamiento del velo societario.

El procedimiento que se sigue es el ordinario, que lo encontramos plasmado en el Código Orgánico General de Procesos, con todos los requerimientos y formalidades que pide nuestro sistema procesal actual. Es necesario contar con todos los elementos probatorios para poder interponerlos desde la demanda, de cumplir con lo establecido por la Ley de compañías, y saber de forma concreta que es lo que se va a realizar para poder cumplir con las condiciones de la norma, y así llegar a cumplir satisfactoriamente con la acción planteada.

Quien tiene la competencia de la acción es el juez de donde se tiene el domicilio de la compañía. El tiempo en que prescribe es de 6 años, aplicados desde el acto o ya sea desde el último de ellos en caso de que hubieren sido varios.

6. Jurisprudencia

En Ecuador, todavía no se han generado criterios vinculantes en la Corte Nacional de Justicia, que son los fallos de triple reiteración; no obstante, la doctrina si se ha presentado a la Corte Constitucional, quedando por sentado un precedente.

Las sentencias que analizaremos ahora, tratan sobre el levantamiento del velo en la vía judicial, y no sobre el levantamiento del velo societario producto de los jueces de coactiva, por lo que eso no es materia de investigación en este trabajo.

La corte en una sentencia del año 2000, falló contra quien era el administrador de una compañía, haciéndolo responsable por los actos que causaron daño y perjuicio al no llevar a cabo la orden judicial de devolver un vehículo después de haber transcurrido un año desde que se ordenó su devolución. El caso fija que el administrador cometió abuso del derecho y vías de hecho por

haber ocasionado demora en la restitución del vehículo, lo que para el tribunal es tomado a consideración como una intención positiva de provocar daño, ya que dicho vehículo estuvo todo el tiempo bajo el mando del administrador. Las pautas que fueron tomadas en cuenta y se emplearon, son las aceptadas por la doctrina, que abarca el dolo y el abuso del derecho usando de por medio a una compañía.

Otro caso que podemos agregar, es la sentencia con fecha de 9 de abril de 2003, en el que una compañía está siendo demandada por haber realizado un cambio de denominación (múltiples veces) y por ello pretendía incumplir con las obligaciones que se habían generado en contratos, ya que el cambio realizado en la denominación (sociedad anónima o de responsabilidad limitada) no constituye una persona jurídica nueva o distinta. La misma sentencia dice que la aplicación del levantamiento del velo es de carácter excepcional y la plantea como figura extrema, que debe ser analizada con toda la precaución y cuidado posible. En este caso queda muy claro que estamos frente a un fraude de ley, y si se procedió a realizar el levantamiento del velo societario y de responsabilizar al administrador de la compañía por haber ejecutado aquellos actos.

El sistema en el que los jueces se basan para realizar los análisis en las sentencias, es que se valen del dolo o la mala fe que ocasionan estas personas naturales a través de las personas jurídicas, estos campos resultan de ayuda al momento de tener que identificar del problema que se tiene presente, pero el juez tendrá que estar seguro de que sea necesaria su aplicación, es decir, contar con la prueba de mala fe o del dolo con que se ha ejecutado quien intenta beneficiarse de forma indebida de la forma societaria debe ser definitivo.

Por ejemplo, de las sentencias que mencionamos arriba tenemos presente la demora en el cumplimiento de una orden judicial, que es considerado como una acción dolosa por el ámbito abusivo que conlleva, como representante de la compañía.

El otro ejemplo que tenemos es el de realizar un cambio de la persona jurídica para desentenderse de responsabilidades obligatorias que fueron

adquiridas de manera apropiada mucho antes de haberse ejecutado un cambio, que llega a ser una acción de mala fe por quien representa la compañía.

CONCLUSIONES

Después de esta investigación, podemos concluir en que el problema de nuestra legislación es su generalidad y la inexactitud dentro de sus términos, que llegan a crear inconvenientes, dificultad al momento de tener que aplicar la doctrina, y termina siendo mucho más complejo que su aplicación sea de carácter excepcional, siguiendo una línea definida plasmada en la norma, en la forma de poder eliminar todo tipo de acto ilícito cometido a través de una compañía.

El levantamiento del velo societario no constituye una solución para todos los casos donde se encuentran actos fraudulentos o se abuse de la persona jurídica, ya que esto depende del criterio del juez a si su aplicación es acorde al caso. Si se usa de forma incorrecta, los daños que se llegarían a ocasionar podrían llegar a ser hasta mayores que posibles beneficios, ya que se rompería la línea de la seguridad jurídica y podría ocasionar que accionistas, inversionistas, etc. dejen de realizar actividades con la compañía, que produciría un alto dentro del mercado, que puede acarrear consecuencias como el aumento de desempleo, pero al mismo tiempo por proteger dicho valor, no se puede permitir un abuso, es por esto que los jueces no pueden tomarlo como un camino fácil para dar por terminado un caso.

La Disposición General Tercera no cuenta con especificaciones para una mejor aplicación de la doctrina, como ya he mencionado, existe un espacio amplio en su aplicación, que hace irse en contra de su excepcionalidad. Por lo que cabría la posibilidad de derogarla, o que se realice un trabajo y estudio sobre lo que aquella disposición debe incluir para lograr exactitud en su aplicación. Hay que tener en cuenta la aplicación de otras figuras (según el caso que se presente, para respetar la excepcionalidad de esta doctrina) que el levantamiento del velo no puede reemplazar, que se encuentran dentro del derecho positivo, como la nulidad por objeto o causa ilícita, la disolución o liquidación, si se abandona el propósito de la sociedad

RECOMENDACIONES

7. Reforma legislativa

Después de haber realizado este análisis de la norma y sentencias, es necesario considerar que se realice una reforma legislativa, ya que al no realizarse de forma excepcional según los casos que se presentan, se está transgrediendo la esencia de la figura del velo societario, que es la separación del patrimonio entre la sociedad y los socios pertenecientes a ella, por lo que su área debe estar delimitada para evitar cualquier caso de corrupción.

El fin de esta reforma, es conservar en la mayor medida su naturaleza y establecer parámetros necesarios, claros, determinados, para lograr una mejor y correcta aplicación.

Esta reforma legislativa consistiría en derogar aquella Disposición General Tercera y reformar el artículo 17, y así establecerlo de forma más determinada para lograr una seguridad de la norma con el fin de disminuir una equivocada aplicación de esta institución jurídica.

La norma para solucionar el problema se expediría de la siguiente forma:

Art...- Deróguese la Disposición General Tercera de la Ley de Compañías y sustitúyase el artículo 17 de la misma ley por la siguiente norma:

Art. 17.- Por los actos que generen daños constituyendo un abuso del derecho o fraude de ley, que hayan sido realizados por personas naturales revistiéndose de la personalidad jurídica que poseen las compañías, serán personal y solidariamente responsables de la correspondiente indemnización por quienes los ordenen, ejecuten y se lleguen a beneficiar de cualquier forma por dichos actos lesivos.

Se aplicará el levantamiento del velo societario de manera excepcional, y es de carácter judicial, procediendo solamente cuando existan las debidas pruebas de cumplimiento de los requisitos que se establecen en este artículo, incluyendo la mala fe de quienes se llegue a responsabilizar.

La aplicación de las categorías fraude a la ley y el abuso del derecho, se continuarán aplicando para el uso correcto de la doctrina. Tal vez en un futuro se lleguen a generar precedentes jurisprudenciales vinculantes, los cuales ayudarían a una mejor aplicación.

REFERENCIAS

- Alessandri Besa, A. (2008). *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil Chileno*. Ediar Editores LTDA.
- Andrade Ubidia, S. (2009). El levantamiento del velo en la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana. *Foro: revista de derecho No. 11*.
- Carhuatocto Sandoval, H. (2005). *La utilización fraudulenta de la persona jurídica*. Lima.
- Cevallos Vásquez, V. (2008). *Nuevo Compendio de Derecho Societario* (Vol. 1). Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Código civil. (24 de junio de 2005). Registro Oficial No.46. Ecuador.
- Dobson, J. M. (1991). *El abuso de la personalidad jurídica (en el Derecho Privado)*. Buenos Aires: Depalma.
- Granda, F. (2004). El rasgado del velo societario dentro del arbitraje. *Ius et Veritas*, 12.
- Guerra Cerrón, M. (2009). *Levantamiento del Velo y Responsabilidad de las Sociedades Anónimas*. Perú: Grijley.
- Junyent Bas, F. (2005). Reflexiones sobre el abuso de la personalidad societaria. *Revista de Derecho Comercial y de las obligaciones*.
- Junyent Bas, F. (2005). Reflexiones sobre el abuso de la personalidad societaria. *Revista de Derecho Comercial y de las obligaciones*.
- Junyent Bas, F. (2005). Reflexiones sobre el abuso de la personalidad societaria. *Revista de Derecho Comercial y de las obligaciones*.
- Ley de compañías. (05 de noviembre de 1999). Registro Oficial No. 312.
- Mispireta Gálvez, C. (2003). *El allanamiento de la personalidad jurídica o levantamiento del velo societario*. Lima.
- Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Registro Oficial No.58 (9 de abril de 2003).

Salgado Valdez, R. (Noviembre de 2018). El develamiento de la personalidad jurídica de las sociedades. *Derecho Societario*(11), 209.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Arteaga Rivera, María Cely** con C.C: # **1718116112** autora del trabajo de titulación: **El levantamiento del velo societario, su aplicación en el Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019

f. _____

Nombre: **Arteaga Rivera, María Cely**

C.C: **1718116112**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El levantamiento del velo societario, su aplicación en el Ecuador		
AUTOR(ES)	María Cely, Arteaga Rivera		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ernesto Francisco, Salcedo Ortega		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto del 2019	No. DE PÁGINAS:	23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho societario, Derecho Privado, Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	levantamiento, excepcional, responsabilidad, abuso, persona jurídica, socios		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El levantamiento del velo societario es una figura jurídica que está destinada a impedir que, atrás del formalismo jurídico que cumple un papel de escudo, se desarrollen ciertas actividades que vendrían a perjudicar terceras personas. Se emplea para ser una solución en aquellos abusos que cometen las personas naturales, usando de por medio a la compañía. Este levantamiento del velo societario solo puede admitirse de forma excepcional, por lo que quebranta la división natural que produce la compañía con sus socios o administradores, si se llega a generalizar, esto conllevaría a la destrucción del fin real que tiene la creación de las personas jurídicas. Los jueces son los encargados de resolver y determinar la responsabilidad de los socios, de que respondan con su patrimonio personal. Es imposible determinar todos los actos contrarios a la ley que pueden cometerse por medio de una compañía, no obstante, dentro de nuestra legislación contamos con ciertas instituciones como lo son el fraude de ley y el abuso del derecho, que abarcan de forma muy general los actos fraudulentos que pueden llegar a cometerse.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI		<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4- 983378441	E-mail: celyarteaga95@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Franco Mendoza, Luis Eduardo		
	Teléfono: +593-4-994748073		
	E-mail: luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			